En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"R., E. A. C/ G. A. S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 439 - Año 2021)** venidos del Juzgado Laboral N°1 (Expte. N° 34/20), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. A fs. 93/95 vta. la Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada a fs. 96 por la demandada "G. A. S.A", recurso concedido a fs. 97. Expresó agravios la recurrente a fs. 98/102.

2.- La sentencia. La sentencia dictada en la instancia originaria declaró la inconstitucionalidad de la normativa identificada en los considerandos, hizo lugar a la demanda, condenando a G. A. S.A. a abonar al actor E. A. R., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y SIETE CON 58/100 ($ 244.067,58) con más los intereses determinados en el considerando IV), impuso las costas a la demandada y regulo los honorarios de los profesionales intervinientes.

La Sra. Magistrada a quo, declaró inaplicable al caso el DNU N° 669/2019 en vistas a la fecha del accidente. Tuvo en cuenta el dictamen pericial médico, que no fue impugnado por las partes, asignándole pleno valor probatorio. Calculó el valor del Ingreso Base Mensual, de acuerdo a las previsiones del art. 12 LRT –según el informe de AFIP de fs. 84 vta. Determinó el monto indemnizatorio sin el adicional establecido por el art. 3 de la ley 26.773, por tratarse de un accidente in itinere.

Asimismo, en relación a los intereses determinó que en virtud de lo expresamente dispuesto por el párrafo tercero del art. 12 LRT desde la fecha del accidente (16/10/17), y hasta la mora, que, estableció a los 15 días corridos del alta determinada (20/12/2017), en vistas de los rechazos directos a la solicitud de reapertura por reagravamiento presentada por el actor, es decir el 04/01/2018, la indemnización determinada devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. Y que a dicha fecha se acumularán los intereses al capital y el resultante devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación, acumulándose semestralmente los intereses al capital. (según texto complementario del art. 12 LRT y 770 inc. a) del CCyC.

2. Los agravios de la parte demandada. Los agravios de la demandada se orientan a cuestionar la aplicación de intereses, su capitalización, los honorarios regulados y el límite de costas.

En el *primer agravio*, la recurrente plantea la improcedencia de la actualización de intereses.

Señala que la Ley 24.557, no prevé -en su formulación- la aplicación de intereses sino a partir del momento en que las A. incurran en mora en el pago de las prestaciones.

Dice que la mora no puede sino producirse a partir de la determinación, por parte de las comisiones médicas de la ley-, de la naturaleza laboral del

accidente o profesional de la enfermedad y la asignación de un porcentaje de incapacidad invalidante, en primer lugar, como también la posterior notificación de este dictamen a la A. para que proceda a liquidar la prestación dineraria correspondiente, en segundo término.

Agrega que la Resolución S.R.T. 104/98 (B.O. 3/9/98) establece el plazo para el pago de las prestaciones dinerarias y en su artículo 2º prescribe textualmente: "...Estipúlase que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva, deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince (15) días, contados desde la fecha en que la A. fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad...".

Indica que la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01) establece que la mora en el cumplimento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la Ley 24.557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado.

Indica que por aplicación analógica de las mentadas resoluciones, en el caso de autos su mandante sólo incurriría en situación de mora y devengarían intereses en favor de la parte actora una vez transcurrido quince (15) días de la fecha en que se notificara la sentencia (que supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del juzgado federal competente en el esquema original de la L.R.T.) y quedara firme y consentida la misma. Asevera que sólo entonces se habrá configurado, el presupuesto de hecho que habilita a la imposición de intereses a la A. ya que recién entonces, la suma sería "debida" al trabajador.

Asevera que en tanto se encuentre vigente el esquema de la Ley de Riesgos del Trabajo no resulta ajustada a derecho la sentencia que pretenda apartarse

de los lineamientos de la propia normativa legal en que dice fundarse. Lo contrario importaría consagrar una sentencia "contra legem", esto es, una sentencia arbitraria y este supuesto de arbitrariedad es el que se configura en el fallo recurrido.

Afirma que al omitirse la aplicación de la normativa en que se funda la acción deducida por la actora vigente a la fecha del infortunio denunciado y aun cuando se hubiese decretado la inconstitucionalidad de los arts, 21, 22 y 46 de la ley 24.557, la aplicación de intereses impuesta amen de no resultar una derivación razonada del derecho vigente y las constancias particulares de la causa- da lugar a una flagrante conculcación del derecho de propiedad, al exorbitar las obligaciones que le impone la normativa en que debería fundarse una eventual resolución judicial y alterando las bases técnicas y legales que determinaron la conformación del precio de la alícuota percibida por parte de la A. de su asegurado.

Como *segundo agravio* plantea la improcedencia de la capitalización de intereses. Se agravia porque la Sra. Jueza de grado dispone la aplicación del principio de capitalización de intereses, desde la fecha 20/12/2017, esto es, luego de transcurridos 15 días corridos desde el otorgamiento del alta médica.

Indica que la sentencia aplica intereses desde la fecha del siniestro la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, hasta luego de transcurridos 15 días desde la fecha de otorgamiento del alta (20/12/2017), momento en el erróneamente el a quo interpreta configurada la mora.

A partir de dicha fecha, dispone que al capital se acumularán los intereses y que dicha suma devengará intereses a tasa activa cartera nominal anual vencida BNA.

Afirma que esa resolución contradice lo normado por la ley 24.283 (Ley Martínez. Raymonda) que en su art. 1 establece que "Cuando deba actualizarse el valor de una cosa o bien o cualquier otra prestación, aplicándose índices, estadísticas u otro mecanismo establecidos por acuerdos, normas o sentencias, la liquidación judicial o extrajudicial resultante no podrá establecer un valor superior al real y actual de dicha cosa o bien o prestación, al momento del pago. La presente norma será aplicable a todas las situaciones jurídicas no consolidadas.

Asevera que el fallo, al aplicar una tasa sobre un monto ya actualizado, le está colocando a la indemnización un valor superior al real y actual. Por ello, estaríamos frente a una contradicción lógica, si aplicamos unos intereses desde la fecha mencionada.

Destaca que la indemnización del damnificado no puede constituirse en un enriquecimiento in-causado para el mismo, y tal situación se produce cuando se realiza el desplazamiento de una cosa o bien de un patrimonio a otro, sin que exista causa o título jurídico que justifique tal circunstancia. Recuerda que la finalidad que se persigue con las indemnizaciones, es colocar al damnificado en la misma situación patrimonial que hubiera tenido de no suceder el infortunio; es decir ni mejor ni peor, sino simplemente en igual condición.

Puntualiza que la Sra. Jueza de grado efectúa una errónea interpretación de lo normado por el Art. 770 del CCCN.

Que la norma mencionada dispone que el instituto del anatocismo operará únicamente en los siguientes supuestos: "...a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente: en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en

hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación..." Y de aplicarse a este caso la normativa en cuestión, la acumulación de intereses podría operar únicamente desde la fecha de notificación de la demanda, y no desde el 20 de diciembre de 2017, como dispone la Sra. Jueza de grado.

Afirma que vulnera el principio de congruencia y el derecho constitucional de defensa de esa parte, puesto que el actor no ha solicitado en ningún momento la aplicación de anatocismo en el escrito de demanda. El derecho constitucional de la defensa en juicio es uno de los pilares fundamentales del estado de derecho, garantía que impone la observancia de las formas sustanciales del juicio, relativas al objeto del reclamo, defensas incoadas y sentencia.

Indica que el correlato de dicho principio constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio, es el principio de congruencia, que implica la correlación entre el hecho reclamado por el accionante, el encuadre jurídico efectuado y lo resuelto con la sentencia definitiva.

Asevera que lo resuelto vulnera el derecho de defensa de la aseguradora, toda vez que no ha tenido oportunidad alguna de efectuar los correspondientes planteos, viéndose obligada a dar cumplimiento con una condena que excede los términos de la propia demanda incoada por el actor.

En el tercer agravio, se agravia por cuanto el juez de grado ha decidido imponer la condena en costas en su contra, rechazando implícitamente - por cuanto no fue tratado - el planteo efectuado respecto de la aplicación de las leyes 24.307 y 24.432 y del decreto 1813/92 y regulando en altos los honorarios de los letrados y peritos intervinientes.

Por ello apela por altos los honorarios regulados a los letrados y peritos intervinientes, solicitando la reducción de los mismos -en subsidio, solicita la aplicación del tope de costas planteado.

3.1.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

3.2.- Cuestión preliminar. Como primera consideración debo señalar que la quejosa se refiere a la judicante de grado como “el Juez”, “el sentenciante“, “el a-quo” cuando quien ha suscripto el acto jurisdiccional es la Sra. Magistrada de Primera Instancia, Carolina BARREIRO. Esta situación no solo representa una desprolijidad o descuido del apelante, sino que lesiona

los apotegmas deontológicos y normativos en donde se apoya la igualdad de género (Ver mi voto en CAPM, en autos: "V., V. D. c/ C. S. L. M. A. S. A S/ Cumplimiento de contrato- Ley 24240", 27/10/20, Reg. N° Registrada bajo N° 14/20 SDC)

3.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3. 1.- La incongruencia y arbitrariedad. Sin perjuicio de la referencia que hace la apelante a la sentencia arbitraria y a la incongruencia, el acto jurisdiccional en crisis resuelve en base a los planteos de la demanda y de la contestación, por lo que no existe ninguna violación a esos apotegmas procesales, y por consiguiente ningún enriquecimiento incausado.

3.2 La mora y la capitalización de intereses. Preliminarmente abordaré la cuestión de la mora para luego adentrarme en el tema de los intereses por su estrecha vinculación.

3.2.1. La mora. La recurrente direcciona su crítica en torno a los intereses sobre la base de la "mora" en el cumplimiento de la obligación.

En lo que respecta a la cuestión medular que llega en apelación, corresponde señalar que no habiendo discusión sobre el momento en que aconteció el hecho, independientemente de la normativa citada, la solución deriva diáfana, conforme el criterio esbozado por éste Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, en donde se ha dado idéntica respuesta (ver: CAPM, en autos: D. Y. A. M c/ P S.A. s/ Accidente de trabajo sistémico", Expte. N° 87/20, sent. del 17/09/20, Reg. N° 43/20 SDL).

En este marco, debo precisar que los intereses se deben desde el momento en que se produjo el hecho dañoso hasta su efectivo pago, por lo que la sentencia de grado, en sus fundamentos y en su parte resolutiva, se ajusta a derecho. El criterio de la *a quo* en este sentido, se adecua a la protección integral del trabajador como sujeto vulnerable en la relación jurídica.

Los argumentos de la apelante, en cuanto a que sólo incurriría en situación de mora y devengarían intereses en favor de la parte actora una vez transcurrido quince (15) días de la fecha en que se notificara la sentencia (que supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del juzgado federal competente en el esquema original de la L.R.T.) y quedara firme y consentida la misma, es una interpretación de carácter subjetivo y personal que en modo alguno halla asidero en el ordenamiento.

La forma en la cual la sentencia de grado decide, se halla en concordancia con los artículos 14 bis, 16, 17, 19, y 28 de la Constitución Nacional, por cuanto lo contrario supondría una grave afectación del derecho de propiedad del trabajador, habida cuenta de la sub compensación al capital sacrificado, que se halla relacionado en forma correlativa con el bien vida lesionado en el accidente.

La espera al momento en el cual se halle firme la sentencia, agotadas instancias de revisión, y dependiendo de la duración del proceso, constituiría una interpretación altamente regresiva y contraria el celo con el cual la Constitucional Nacional vela por el derecho a la salud de los trabajadores.

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será desestimado.

3.2.2. La capitalización de intereses. **Momento en el cual opera.** La quejosa hace un embate sistemático en contra del anatocismo, el cual resulta estéril pues la capitalización de intereses proviene de la propia letra de la ley.

Este embate nuevamente tiene por centro de gravedad lo relativo a la mora, lo cual confiere al planteo, en este punto, la misma identidad que el agravio anterior, que ya fue rechazado, constituyendo el punto suficiente respuesta, en tanto se ha determinado con claridad que la sentencia de grado se apegó al texto legal, sin que la quejosa haya logrado conmoverla.

En cuanto al *tiempo* de capitalización, he de señalar que el quejoso, -a diferencia de lo que ha ocurrido en otras presentaciones similares (Vg. autos: L. F. D c/ E. A. S.A s/ Accidente de trabajo Expte N° 155, Año 2019)-, se ha agraviado específicamente en el *momento* a partir del cual corresponde capitalizar los intereses.

Es decir, si bien el apelante reitera la cuestión de la inexistencia de la mora, tópico rechazado en el punto anterior, sin embargo, hace especial hincapié, en la interpretación que realiza la Sra. Jueza de grado sobre la capitalización, sosteniendo que de aplicarse a este caso la normativa en cuestión, la acumulación de intereses podría operar únicamente desde la fecha de notificación de la demanda, y no desde el 20 de diciembre de 2017, como dispone la Sra. Jueza de grado.

A fin de clarificar, es menester recordar que la capitalización dispuesta como corolario del primer segmento temporal, el cual tiene por término de inicio el día 16 de octubre de 2017 que es la fecha del accidente, y por término de finalización el día 04 de enero de 2018, que es la fecha en la que se configuró la mora, tiene por base normativa el artículo 12 de la LRT.

La mora no acontece el día 20 de diciembre de 2017 como erróneamente indica la recurrente; esa fue la fecha del alta. La mora acaeció transcurridos 15 días, es decir el 04 de enero de 2018.

Aclarado esto, cabe recordar que conforme la sentencia de grado, el segundo tramo temporal, tiene por punto de inicio el día 04 de enero de 2018, la fecha en la cual se tuvo por configurada la mora, disponiéndose a partir de ahí una

capitalización semestral con base en el art. 12 de la LRT y el art. 770 inciso a) del CCC.

La recurrente planteó que, aun desestimándose su postura de máxima, -esto es: que la mora solo sobrevendrá a partir de adquirir firmeza el presente pronunciamiento, planteo éste que ha sido desestimado al ser tratado el agravio anterior)-, cualquier eventual capitalización solo puede surgir de la aplicación del art. 770 inciso b) del CCC, a partir de la notificación de la demanda.

A fin de echar luz sobre la cuestión, corresponde poner de relieve que la objeción del apelante respecto de los intereses y la capitalización dispuestas por la Señora Jueza *a quo* en el primer segmento temporal, que va desde el 16 de octubre de 2017 -que es la fecha del accidente-, hasta el día 04 de enero de 2018 -que es la fecha en la que se configuró la mora-, no puede prosperar puesto que tiene por base normativa el artículo 12 de la LRT.

En lo atinente al segundo segmento temporal en el cual se disponen intereses, que tiene por inicio el día 04 de enero de 2018, debo poner de relieve que discrepo con el criterio de la distinguida colega de la instancia de grado, en tanto, no es de aplicación el artículo 770 inciso a) del CCCN.

Ello así, pues mismo dispone que no se deben intereses de los intereses excepto que "una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses". Empero ello es una clara referencia al pacto de capitalización de fuente convencional, lo cual no es aplicable a las presentes.

Así en ausencia de norma que consagre la capitalización semestral (*el art. 12 modificado por el DNU 669/19 no resulta de aplicación*), cobra virtualidad el art, 770 inciso b) el cual ordena que cuando la obligación se demande judicialmente, la acumulación opere "desde la fecha de la notificación de la demanda".

En el caso que nos ocupa, conforme lo dispuesto a fs. 41 y la constancia de fs. 44, debe tenerse por notificada la demanda en fecha 02 de julio de 2020.

Ello quiere decir que existen dos momentos de capitalización: la mora y la notificación de la demanda.

Por mucho que la recurrente se esfuerce por imponer lo que constituye su parecer subjetivo y personal, acerca de la forma en la que debe interpretarse el plexo normativo que regula la cuestión relativa a los intereses, lo cierto es que las dos reglas jurídicas no son contradictorias.

La fuente es normativa en los dos casos.

Ambas normas consagran una regla que dispone la capitalización con relación a segmentos temporales distintos.

En este sentido, ordena el artículo: "No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; *b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda*; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; *d) otras disposiciones legales prevean la acumulación*" (el destacado en cursiva me pertenece).

El texto no excluye la posibilidad de que concurran dos supuestos de capitalización. Las dos reglas a su vez, determinan la capitalización refiriendo a momentos con significativa relevancia dogmática a la hora de interpretar la viabilidad del instituto, *v.gr.*, la mora y la notificación de la demanda.

Así mismo, firme la sentencia, ante la eventual falta de pago de un demandado condenado en sede judicial, el incido c) del 770, dispone una

nueva instancia de capitalización, sin que la misma sea incompatible con las anteriores.

Como colofón, las dos instancias de capitalización –al momento de la mora y luego al tiempo de notificación de la demanda-, cuentan con el respaldo normativo que supone la prescripción expresa en dos diferentes reglas de derecho.

Considero que en épocas como la presente, -en la que se enseñorea un contexto de ingente depreciación monetaria-, la solución que se propone también supera con éxito el cedazo axiológico, al proteger eficazmente los intereses de aquella parte a la que todo el plexo de principios del derecho del trabajo contribuye a salvaguardar con celo ejemplar, siendo ello suficiente para desarticular toda objeción valorativa tendiente a cuestionar la justicia del desplazamiento patrimonial por ausencia de causa o por representar hipotéticos enriquecimientos en cabeza de las víctimas.

Con fundamento en lo señalado el agravio será acogido solo parcialmente.

3.3. La apelación de honorarios profesionales. Tanto las partes cuanto los letrados en el carácter que fuera que intervengan, cuentan con la posibilidad de apelar las regulaciones de honorarios. Empero, en materia de honorarios rige la norma del art. 48 de la Ley Arancelaria la cual dispone que todo auto que regula honorarios será apelable por el profesional interesado y por el o los obligados a pagarlos. El recurso, continúa diciendo el artículo, se debe interponer dentro de los cinco días de la notificación, pudiendo fundarse.

De autos surge que si bien la parte demanda incluye en sus agravios la apelación de los honorarios regulados, teniendo en cuenta que el recurso de apelación de honorarios tiene una normativa especial y autónoma, no resulta procedente que en el mismo libelo recursivo se tenga por apelada la sentencia y los honorarios, pues, -insisto-, se trata de tramites diferentes que

gozan de normativa propia (Ver: CAPM, sentencia dictada el día 24/03/2013 en autos "T., V. R. C/ O.A. S.A. S/ Cobro de pesos - LABORAL", Expte. 20 Año 2013, sent. registrada bajo N° 16/13 SDL, asimismo: CAPM en autos: "A. M. E. c/ S. H. C. s/ cobro de pesos e indemnizacion de ley", Expte. N°294/2021).

En razón de lo expuesto no corresponde tratar la cuestión relativa a los honorarios profesionales en virtud de no haberse interpuesto el recurso de manera independiente y conforme el trámite previsto por el art. 48 de la Ley XIII N° 4).

3.4. Omisión de resolver el pedido de aplicación del tope de costas. La recurrente se agravia porque la Sra. Jueza de grado no hizo aplicación del límite de costas previsto por el art. 505 CC o 730 del CCyC, al momento de regular los honorarios de los profesionales intervinientes. Afirmando que la judicante de grado, omitió pronunciarse sobre el pedido de aplicación del tope de costas dispuesto por la ley 24.432, que efectuó en oportunidad de contestar demanda.

Un planteo de tal tesitura resulta improcedente desde que la norma en cuestión, afecta la responsabilidad del deudor por el pago de las costas, pero no tiene incidencia alguna en la regulación de honorarios, que debe realizarse de acuerdo a las normas arancelarias vigentes y luego, aplicar el prorrateo en caso de corresponder, en un momento posterior al de la fijación de los emolumentos.

Por lo expuesto, el agravio carece de sustento y debe ser desestimado.

4.- Conclusión. Corresponde en consecuencia hacer lugar parcialmente al recurso incoado y revocar parcialmente la sentencia de grado, disponiendo

respecto de los intereses: (a) La aplicación de un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina desde el día 16 de octubre de 2017 hasta el día 04 de enero de 2018, momento en el que serán capitalizados (art. 12 LRT); (b) Dicha suma devengará el mismo interés desde el 04 de enero de 2018 hasta el 02 de julio de 2020 (art. 770 inciso b] del CCC), instancia en el que los intereses serán nuevamente capitalizados, por ser el referido 02 de julio de 2020 la fecha en la que fuera notificada la demanda; (c) La suma resultante devengará el mismo interés hasta su efectivo pago. La sentencia será confirmada en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

5.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución parcialmente revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil,

sala E, “Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros”, 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del acogimiento parcial del recurso, considero que corresponde no imponer costas atento la ausencia de sustanciación (Conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).

6.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios por el recurso interpuesto por la parte demandada de los abogs. G. L. C. y A. V. G., en conjunto y proporción de ley, en el 25%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

El Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento el recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de los agravios que expone la apelante.

2 – Tratamiento del los agravios de la demandada

2.1 – Aplicación de intereses – Mora de la ART

El agravio muestra este punto una postura discrepante y paralela a la de la a quo pero no logra vulnerar su decisión en esta parcela.

La queja plantea que no corresponde pagar intereses sobre la indemnización en razón de no existir mora de su parte y que la normativa no establece que así sea. Haré una muy breve consideración demostrativa de la sinrazón del agravio, conforme lo hiciera ante un planteo similar in re *"E., M.M. c/ L. S. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo"* (Sent. del 16/03/2020, Reg. Nº 16/20; entre muchos otros en los cuales he votado resolviendo agravios idénticos vertidos –en varias oportunidades— por los letrados que representan aquí a la recurrente y plasmando la reiterada y uniforme postura de esta Alzada sobre el tema).

En este caso no hay discusión en cuanto a que el accidente de trabajo sufrido por el actor y que motivara la promoción de la acción indemnizatoria ocurrió el día *16 de Octubre de 2017*. El día del evento dañoso constituye un hito temporal que da nacimiento a un crédito resarcitorio en favor del

damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido (la iliquidez de la deuda no impide la configuración de la mora, pues las sumas pueden liquidarse con posterioridad), luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (conf. Cám.Apel.Trelew, Sala A, 27/05/09, *"M., A. M. y Otro c/ E., C. y Otro"*, EDOnline; FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, pág. 193). Todo capital devenga intereses, puesto que una indemnización sin ellos no está completa y no satisface el derecho del damnificado (art. 19 CN). El tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que se imponga legalmente hasta obtener el reconocimiento del derecho no puede perjudicar a quien desde antes porta el daño. Así lo comprende el derecho común (art. 1748, CCyCN) y lo reconoce la Ley 27.348 con la regla inserta en el inc. 2° del art. 12 de la LRT en su nueva redacción.

Siendo que la Ley 27.348 se inserta dentro de un régimen compuesto por las leyes que la precedieran, corresponde advertir que el cómputo de intereses sobre el total de las prestaciones resulta de la Ley 26.773 en cuanto establece (art. 2, párr. 3°): *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"*.

Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio) (conf. FORMARO, J.J., *"Riesgos del trabajo – Leyes*

24.557 y 26.773", pág. 212, Ed. Hammurabi y FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, págs. 194/195).

Debe advertirse que la citada norma de la Ley 26.773 contiene una incongruencia interna al momento de remitir a la enfermedad, pues allí alude a la *"determinación"* de la relación causal, cuando debió estar a su "existencia". Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad y no desde que se determina que ello fue así. De lo contrario, la disposición resulta inconstitucional al violar la tutela especial (art. 14 bis, CN), la igualdad entre los damnificados (art. 16), la propiedad de los enfermos (art. 17), el derecho a la reparación plena del daño (art. 19) y la razonabilidad de la ley (art. 28) Si así no fuera se alentaría la controversia maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. FORMARO, J.J. *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, cit., pág. 195).

He dicho ya al votar en varios procesos similares los que han intervenido los letrados de la aquí demandada, que en estos casos **los intereses deben computarse necesariamente desde la mora, vale decir, desde el día en que se produjo el daño** (adviértase que la Ley 27.348 dispone que el cómputo de los intereses se realiza desde la primera manifestación invalidante en todos los casos) pues es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquéllos. El deudor de la indemnización debe esos intereses simplemente por no haber reparado el daño cuando éste se produjo, esto es, en el momento en que la víctima adquirió el derecho al resarcimiento, conforme la normativa del citado art. 2 de la Ley 26.773. La demora en el pago de la indemnización provoca un nuevo perjuicio, que es compensado mediante un crédito por intereses. Lógicamente, para que ese daño adicional sea justamente reparado, el cómputo debe ser completo, de modo de incluir todo el tiempo en que la

víctima debió esperar la satisfacción de su derecho. La obligación de pagar intereses, que no es sino la restitución de los frutos indebidamente percibidos por el deudor de la indemnización, es debida a partir del momento en que el acreedor los hubiese devengado, vale decir, desde que él adquirió el derecho a obtener el capital resarcitorio (conf. TS Córdoba, Sala Penal, 19/09/95, LLC, 1996-586).

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia dictada en la inferior instancia ha resuelto razonablemente la cuestión, lo cual me conduce al rechazo del agravio.

2.2 – <u>Violación del principio de congruencia – Sentencia arbitraria – Violación de la defensa en juicio y el derecho de propiedad – Enriquecimiento incausado del actor</u>

En razón de no estar debidamente ordenada la exposición de las quejas por parte de la recurrente sino todo lo contrario, he de tratar aquí la imputación realizada en la queja en cuanto afirma que la imposición de intereses configura una violación del "principio de congruencia"; que se dictó una sentencia "arbitraria"; que se ha concretado una violación del derecho de "defensa en juicio"y del derecho de "propiedad" de la demandada. Son todos puntos planteados en los agravios.

A-) Ante la imputación de ***"incongruencia"*** por parte de la agraviada, corresponde analizar si la sentencia ha violentado ***el principio de congruencia*** al haber resuelto en los términos que surgen de la misma.

He de reiterar aquí lo que vengo plasmando desde hace ya bastante tiempo ante quejas similares planteadas por los mismos letrados de la demandada que actúan en este proceso.

Genéricamente se alude a la *congruencia* como la correlación entre la sentencia y las pretensiones deducidas en juicio. Sin embargo, como bien advirtiera Guasp, por congruencia ha de entenderse la conformidad que

debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones, en cuanto delimitan este objeto (conf. GUASP, J., *"Derecho Procesal Civil"*, Madrid, 1956, T. I, pág. 974). De lo expuesto resulta que la resolución judicial debe guardar correlación con el *"thema decidendum"* integrado por pretensiones (principales o reconvencionales) y oposiciones.

Se puede colegir que existe incongruencia subjetiva cuando la decisión jurisdiccional condena a quienes no son parte juntamente con quienes sí lo son (incongruencia subjetiva por exceso), u olvida condenar a quien corresponde hacerlo tanto como los incluidos en el fallo (incongruencia subjetiva por defecto) o condena a una persona distinta de la demandada (incongruencia mixta) (conf. PEYRANO, J.W, *"El Proceso Civil. Principios y Fundamentos"*, Astrea, Bs.As., 1978, pág. 63).

Se verifica incongruencia objetiva cuando existe un desajuste entre las pretensiones formuladas en la demanda o reconvención y la decisión jurisdiccional que las dirime. En ese orden de ideas se configura incongruencia objetiva por exceso y, por consiguiente, resolución *"ultra petita"* cuando el órgano jurisdiccional concede más de lo reclamado.

La incongruencia será por defecto y dará lugar a una resolución *"citra petita"*, si omite pronunciarse sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. La incongruencia objetiva será mixta si se combinan ambos defectos en el pronunciamiento judicial.

Hay incongruencia objetiva *"extra petita"* cuando el órgano jurisdiccional otorga algo que no ha sido solicitado por las partes, vale decir, cuando no mediando pretensión se formula un pronunciamiento sobre un derecho y se condena a una prestación no requerida.

Finalmente existe incongruencia respecto del material fáctico cuando la sentencia se refiere a hechos no planteados por las partes (por exceso), cuando omite la consideración de hechos esenciales y probados (por defecto)

y cuando se resuelve una cuestión distinta (mixta), entendido el término "cuestión" como el concreto sector de la realidad dentro del cual debe juzgarse el caso.

Queda claro que el juez no puede actuar fuera del marco de lo pedido por las partes. La aplicación práctica del principio significa que le está prohibido resolver sobre cuestiones no propuestas.

Tampoco puede dar una solución distinta o diferente a la que se planteó entre el objeto de la demanda y la resistencia ni tiene la posibilidad de ampliar la condena superando la expectativa que se expuso en los escritos postulatorios.

En suma, el principio de congruencia es una proyección del principio dispositivo exigiendo que la sentencia definitiva se refiera estrictamente al objeto procesal planteado como pretensión de las partes; por lo cual, sólo éstas podrán quedar alcanzadas por el pronunciamiento; y los hechos referidos serán, únicamente, los alegados por las partes.

En definitiva, hablamos de "hacer justicia", y a sabiendas de que el principio de congruencia se instala entre las garantías propias del derecho de defensa, no existirá contraste si quien peticiona una cosa y encuentra que en la sentencia no hay conformidad, adecuación o correlación con ella, pero se le da el sentido de lo justo, no importará el defecto o el exceso.

En otros términos, no existirá incongruencia cuando se decida sobre una pretensión que, aunque no fue formal o expresamente ejercitada, estaba implícita o era consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso. Porque, para que el vicio afecte el derecho de defensa deberá mostrar un absoluto desvío de la pretensión con consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio produciéndose un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes, de forma que la decisión judicial se

haya pronunciado sobre temas o materias no debatidas oportunamente en el proceso y respecto de las cuales, por consiguiente, las partes no tuvieran oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales (conf. Revista Internauta de Práctica Jurídica N° 3 (Sept.Dic. 1999), *"La congruencia como requisito de la sentencia en la jurisprudencia constitucional del año 1998"*, G. MALABIA, Sergio, Universidad de Valencia; cit. por GOZAINI, O.A., *"El principio de congruencia frente al principio dispositivo"*, La Ley 2007-C, 1308).

Teniendo en cuenta los principios y doctrina a la que he hecho referencia, es evidente que surge de las constancias del proceso que la sentencia dictada y que es objeto del recurso en tratamiento, no ha violado las normas que contienen los artículos 34 inc. 4° y 165 inc. 6° del ritual. Y ello es así porque la regla que en el art. 34, inc. 4° del Cód. Procesal establece la obligatoriedad del respeto al principio de congruencia no se relaciona con la interpretación de las pruebas sino con la correspondencia entre el contenido de la decisión y el modo propuesto en la traba de la litis.

Tengo presente en el estudio de esta cuestión y para sostener la conclusión que acabo de expresar, que el objeto y fundamentación de la demanda ha sido claramente expresado en la primera presentación de la parte actora. Por lo tanto, si tenemos presente que el principio de *congruencia* comprende la prohibición de cambiar una acción por otra o condenar a algo distinto a lo pedido o a rubros no deducidos, sentenciando el juez sobre cuestiones extrañas a la controversia o no articuladas por las partes, es más que claro que ello en modo alguno se ha dado aquí, como afirma la apelante. Es por ello que no se encuentra incumplida la obligación que le impone al Juez del proceso la norma del art. 165, inc. 6° del CPCC, esto es, que su decisión debe ajustarse a *"las pretensiones deducidas en el juicio"*, lo que significa que la sentencia se ha ajustado al pedimento.

Es por lo dicho que respondo a la agraviada no admitiendo su queja y dejando constancia que el ***principio de congruencia*** **y** ***la garantía de defensa en juicio*** se conculcan cuando se introducen en el fallo alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena defensa, debiendo entenderse incumplida la exigencia del art. 163, inc. 6°, Cód. Procesal –que corresponde al art. 165, inc. 6° del CPCC Provincial— (conf. SCBA, 21/12/84, L. 34.194, La Ley 1986B, 601). Lo que no ha ocurrido en este proceso.

Tampoco puedo compartir el agravio porque no surge de las actuaciones en estudio que la sentenciante haya introducido indebidamente en el pleito articulaciones ajenas a los planteos de las partes, constituyendo una innovación *"ex oficio"* relevante en la litis y provocando un cambio en la suerte de la controversia. Obviamente, tampoco se encuentra ello demostrado por la agraviada en su queja.

Afirmo, en contra de lo que se dice en la queja, que al sentenciar no se ha incurrido en un vicio que afectara ***el derecho de defensa en juicio***. O sea, de ningún modo se ha mostrado que haya existido un absoluto desvío de la pretensión de la actora con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio, produciéndose de esa manera un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes. Con lo que resulta más que claro que la decisión judicial no se pronunció sobre un tema o materia no debatido oportunamente en el proceso y respecto del cual, por consiguiente, las partes no hayan tenido oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales.

La sentencia trató y resolvió la cuestión sometida a su decisión, tal como quedara trabada la *litis*, sin desviarse hacia un camino no planteado por las partes en el proceso.

En virtud de lo expuesto, no debe admitirse el agravio de la recurrente en cuanto tilda de ***incongruente*** a la sentencia en crisis en razón de haberse sentenciado *"extra petita"*.

B-) La demandada afirma también que se ha dictado una resolución ***arbitraria***.

Se ha acotado en torno de este punto –y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares— que la *"arbitrariedad"* o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme –con respecto a este tema—que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa.*

Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como*

prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales. Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…"*., T. III, págs. 725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla **"*arbitraria*"** y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que la decisión es ***arbitraria*** dado que tal afirmación está impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de haberse sentenciado en su contra.

C-) Me parece interesante destacar a los efectos de su consideración por la recurrente, que aun la posibilidad de resolver fuera del marco de lo pedido –cosa que aquí no ha ocurrido-- **no agravia el *derecho de defensa* ni conspira contra la garantía del *debido proceso***. El juez llamado a decidir el conflicto puede enfrentarse a la necesidad de indagar sobre lo realmente pedido, lo cual no significa que haga suya la petición o la desarrolle a su gusto. En una contienda referida a derechos privados la decisión debe guardar correspondencia con el pedido de reconocimiento de esos derechos, lo cual no soluciona el problema de la falta de claridad en el lenguaje utilizado en el proceso. Cierta flexibilidad otorgada al Juez a la hora de meritar el alcance de lo pedido y su correspondencia con el eje del debate no supone una

injerencia del Estado en la esfera de la autodeterminación, sino la capacidad de moderar las formas empleadas

para discutir con mayor libertad en el campo favorable a la fiel expresión de las posiciones de las partes (conf. OTEIZA, E.D., *"El juez ante la tensión entre libertad e igualdad"*, Rev. de D.Procesal (Número Extraord. en homenaje a J.R.Podetti), Rubinzal-Culzoni, 2004, pág. 226).

He dicho precedentemente que dentro de las figuras utilizadas por la recurrente para fundar su recurso, se afirma que la sentencia recurrida es violatoria de la garantía de ***la defensa en juicio*** amparada por el art. 18 CN.

Sin perjuicio de lo aquí expuesto y a modo de conclusión del punto, tengo en cuenta que en orden a la violación de las garantías de ***la defensa en juicio, propiedad y del debido proceso***, se viene resolviendo invariablemente que la sola mención de que se había producido una violación al derecho de defensa, o la sola referencia del precepto constitucional supuestamente violado, no es suficiente para fundar el recurso si no se concretiza detalladamente en los hechos el daño constitucional sufrido (conf. SCJMendoza, Sala I, L.S. 158-308; L.S. 109-114, 321-68, entre muchos otros; cit. en SCJMendoza, Sala I, 24/09/2004, *"Staib, A. y Ots. c/ Provincia de Mendoza"*, LLOnline: AR/JUR/3229/2004).

Es que para que se afecte el derecho de ***defensa en juicio y el debido proceso legal*** deben concurrir alguno de estos tres supuestos: a) no haber sido oído, b) no haber producido la prueba, o c) haberse desestimado recursos procedentes (conf SCJMendoza, Sala I, L.S. 316-216), y más todavía, para que la indefensión se produzca no sólo no debe haber existido oportunidad de ser oído, sino que el derecho de ser escuchado requiere asimismo verosimilitud en su procedencia sustancial (conf. SCJMendoza, Sala I, L.S. 317-180; cit. SCJMendoza, Sala I, in re *"Staib"*, cit.).

En el caso de autos nada de ello ha ocurrido, en tanto la parte actora tuvo oportunidad de plantear su demanda con total libertad y controlar toda la

marcha del proceso, pudiendo libremente hacer valer sus derechos sin nada que se lo impidiera; y lo mismo sucedió con la demandada. Es por ello que este agravio tampoco puede prosperar.

He de anticipar que, más allá de su acierto o error, y de que se comparta o no la solución del fallo, en el caso de autos la pieza recursiva no ha atacado todos y cada uno de los argumentos del decisorio recurrido ni ha llegado a demostrar la necesidad de su revocación, de donde dicho decisorio se sostiene como pronunciamiento válido.

D-) Culmino el punto haciendo una breve referencia a la mención que hace la queja sobre un supuesto ***enriquecimiento incausado*** por parte del actor al otorgársele la indemnización reclamada.

Habiendo quedado desvirtuado el improcedente ataque que realiza la quejosa en sus agravios a la sentencia originaria, cae por su propio peso su afirmación en cuanto a que admitir el derecho indemnizatorio del actor constituiría un **enriquecimiento indebido** para él. Muy lejos estamos que se materialice dicha figura en este caso dado que de la pericia médica surge acreditada la existencia de un daño en la salud del actor como consecuencia del accidente de trabajo que sufriera oportunamente. Por lo tanto, indemnizar dicho daño nunca puede constituir un "enriquecimiento indebido o incausado" para la víctima y de allí la improcedencia de la queja también en este punto.

2.3 – <u>Improcedencia de la capitalización de intereses – Aplicación retroactiva del Art. 770 del CCyCN</u>

He de coincidir con mi distinguido colega preopinante en cuanto a que la recurrente plantea su queja con respecto a la capitalización de los intereses lo cual está expresamente dispuesto por la legislación vigente aplicable al caso y convierte en irrelevante su agravio. Lo dicho es sin perjuicio de lo ya tratado aquí con respecto a la mora de la aseguradora y a la procedencia de

aplicar intereses desde el día del accidente, lo que también derrumba la postura de la agraviada.

Destaca el Dr. Jalil en su voto que antecede, que en este caso –a diferencia de sus reiterados e idénticos agravios vertidos anteriormente en procesos similares— la apelante plantea su queja con relación al ***tiempo*** de la capitalización de los intereses, o sea, al ***momento*** a partir del cual debe operar la misma.

Se dice en la queja que la capitalización podría operar solamente desde la fecha en que fue notificada la demanda y no desde el 20/12/2017 como dispuso la a quo en su decisión en crisis.

Hay que tener presente que la sentencia ha hecho aplicación, en primer término, de lo dispuesto por el art. 12 de la LRT al disponer la aplicación de intereses desde la fecha del accidente (16/10/2017) hasta la mora que determinó ocurrió a los quince días del otorgamiento del alta (20/12/2017), es decir el 04/01/2018. En razón de lo expuesto, queda en claro el error que comete la recurrente al afirmar que la mora acontece el 20/12/2019 y que a partir de esa fecha comienza la capitalización (conf. fs. 99 *in fine*).

La sentencia determinó como fecha de la mora el día 04 de Enero de 2018 y –en lo que aquí interesa— resolvió: *"… la indemnización determinada devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. A dicha fecha se acumularán los intereses al capital y el resultante devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación, acumulándose semestralmente los intereses al capital (según texto complementario art. 12 Ley 34.557, según Ley 27.348 y art. 770 inc. a) CCyC) …"* (conf. fs. 95).

Vemos que la sentencia originaria ha dispuesto que al día 04 de Enero de 2018 *"… se acumularán los intereses al capital y el resultante devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación, acumulándose semestralmente los intereses al capital …"*.

He explicado ya que la primera parte de la aplicación de los intereses dispuesta por la a quo que va desde el día del accidente (16/10/2017) hasta la mora (04/01/2018), no admite reproche dado que surge de la normativa aplicable (art. 12 LRT).

Lo que está cuestionado con relación a la segunda etapa de la aplicación y capitalización de los intereses debe ser resuelto por esta Alzada. Vemos que la sentencia menciona el art. 770 inc. a) del CCyC, que dice: *"No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; …"*. En este caso no existe ninguna "cláusula expresa" que autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses. Por lo tanto, corresponde aplicar lo dispuesto por el Art. 770 inciso b) del CCyC que permite la capitalización cuando *"… b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; …"*.

Atento las constancias de fs. 41 y 44 de autos, corresponde tener por notificada la demanda el día 02 de Julio de 2020.

De lo hasta aquí desarrollado se advierte que existen dos momentos para concretar la capitalización de los intereses: la mora (04/01/2018) y la notificación de la demanda (02/07/2020). Estos dos momentos surgen de la letra de la ley aplicable al caso y de allí que lo expuesto en contrario en la queja son sólo apreciaciones o posturas personales de la quejosa.

A lo dicho corresponde agregar que la "acumulación semestral de los intereses al capital" está dispuesta por el Art. 12 de la LRT modificado por el **DNU N° 669/19**. Al haberse aquí declarado la "inaplicabilidad" del mismo al caso de autos, no corresponde confirmar la "acumulación semestral de los intereses al capital" ordenada por la sentencia apelada, lo que debe revocarse.

En atención a lo fundamentado, cabe admitir parcialmente la queja bajo análisis y con respecto a los Intereses, **disponer:**

a-) desde la fecha del accidente (16/10/2017) y hasta la mora (04/01/2018) la indemnización devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anua vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina; a dicha fecha se acumularán los intereses al capital (conf. art. 12 LRT); **b-)** la suma resultante del procedimiento anterior devengará el mismo interés desde el 04/01/2018 hasta el 02/07/2020 en que fue notificada la demanda (conf. art. 770 inc. b) CCyC), capitalizándose nuevamente los intereses desde esta última fecha; y **c-)** la suma que resulte devengará el mismo interés hasta su efectiva cancelación.

2.4 – <u>Apelación de honorarios – Aplicación del tope de costas</u>

A-) Con respecto a la regulación de los honorarios de los letrados y peritos intervinientes, no habiendo los mismos sido oportunamente recurridos en tiempo y forma, no es admisible su planteo como agravio causados por la sentencia y de allí que no corresponda expedirse sobre ello.

B-) Plantea la recurrente que el a quo no resolvió su petición formulada al contestar la demanda, de aplicar el tope de costas. Hace mención del art. 505 del anterior Cód. Civil, del art. 730 del CCyC y del art. 277 de la Ley 20.744.

En lo concreto de este punto de su queja la recurrente expresa: *"…mi representada solicita que se revoque la sentencia apelada y que se ordene al juez de grado que al momento de proceder a la regulación de honorarios de los profesionales abogados de la contraparte y peritos actuantes en este litigio, haga aplicación de las mencionadas disposiciones en vigencia sobre el tope de costas…"* (conf. fs. 101 vta.).

Es pertinente dejar sentado, conforme lo ha dicho reiteradamente esta Cámara, que las disposiciones del art. 505 del Cód. Civil de Vélez Sarsfield, reformado por la ley 24.432 –hoy el art. 730 del CCyCN—, deben interpretarse en el sentido de que no existe imposibilidad de regular

honorarios conforme a las leyes arancelarias locales --en el caso, en un juicio en el que se indemnizó un infortunio laboral con sustento en la ley común--, sino que la responsabilidad del deudor por las costas estará acotada a parámetros coherentes con su carácter accesorio (del voto del doctor de Lázzari in re *"Zuccoli, M. c/ Sum S.A. s/ Daños y Perj."*, SCBA, L. 77914, 02/10/2002).

En el mismo precedente el Máximo Tribunal de la Provincia de Buenos Aires plasmó que la reforma establecida por la ley 24.432 al art. 505 del Cód. Civil es una norma de derecho común porque delimita la responsabilidad del deudor por el pago de las costas --en el caso, en un juicio en el que se indemnizó un infortunio laboral con sustento en la ley común--, lo cual implica que las provincias no necesitan ni pueden adherir a ella (del voto del doctor Roncoroni) y que la ley 24.432, en cuanto modifica normas sustanciales como son los arts. 505 del Cód. Civil y 277 de la Ley de Contrato de Trabajo, tiene operatividad en todo el país porque el Poder Legislativo actuó conforme a las facultades que emanan del art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional, lo que implica que la adhesión de las provincias prevista en su art. 16 se refiere sólo a los dispositivos que han modificado institutos procesales nacionales (del voto del doctor Hitters).

En razón de lo expuesto, es evidente que la normativa en cuestión no tiene directa vinculación con el procedimiento que se siga para la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes sino con la responsabilidad que le corresponda a cada parte para afrontar las costas del proceso. Es por ello que no resulta procedente que la quejosa solicite que se revoque la sentencia apelada y que se ordene al juez de grado que al momento de proceder a regular los honorarios de los abogados y peritos actuantes en autos, aplique las disposiciones anteriormente mencionadas. Reitero: dicha normativa tiene aplicación en lo que hace a determinar el grado o el alcance

de la responsabilidad por las costas del proceso, pero no para la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes en el mismo.

Por lo tanto, en el supuesto que los honorarios regulados en autos a los profesionales intervinientes superen el porcentaje fijado en el art. 505 del anterior Cód. Civil (art. 730 CCyC), deberá el a quo proceder a prorratear los importes entre los beneficiarios conforme la normativa bajo análisis y de allí que el agravio no tenga sustento.

3 – <u>Conclusión</u>

De conformidad con lo anteriormente expuesto y fundamentado es mi conclusión que –admitiéndose parcialmente la queja— corresponde **disponer que:**

a-) desde la fecha del accidente (16/10/2017) y hasta la mora (04/01/2018) la indemnización devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anua vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina; a dicha fecha se acumularán los intereses al capital (conf. art. 12 LRT); **b-)** la suma resultante del procedimiento anterior devengará el mismo interés desde el 04/01/2018 hasta el 02/07/2020 en que fue notificada la demanda (conf. art. 770 inc. b) CCyC), capitalizándose nuevamente los intereses desde esta última fecha; y **c-)** la suma que resulte devengará el mismo interés hasta su efectiva cancelación. Confirmándose la sentencia en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

4 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

El alcance de la admisión parcial de la queja de la recurrente no amerita realizar la adecuación prevista por el art. 282 del ritual.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

En razón de admitirse parcialmente la queja y que ello se da con respecto a una cuestión suscitada entre la demandada y la jurisdicción por lo resuelto en la sentencia en crisis, sin que el recurso se haya sustanciado con la parte

actora, resulta procedente –conforme criterio uniforme y reiterado de esta Alzada— no imponer las costas por lo actuado en esta instancia (conf. art. 69 y concs. Ley Arancelaria). En cuanto a los honorarios, corresponde regular a los profesionales intervinientes en los porcentajes que propone el Dr. Jalil en su voto, por ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto y en consecuencia **REVOCAR PARCIALMENTE** el decisorio de fs. 93/95 vta., **DISPONIENDO** respecto de los intereses: (a) La aplicación de un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina desde el día 16 de octubre de 2017 hasta el día 04 de enero de 2018, momento en el que serán capitalizados (art. 12 LRT); (b) Dicha suma devengará el mismo interés desde el 04 de enero de 2018 hasta el 02 de julio de 2020 (art. 770 inciso b] del CCC), instancia en el que los intereses serán nuevamente capitalizados, por ser el referido 02 de julio de 2020 la fecha en la que fuera notificada la demanda; (c) La suma resultante devengará el mismo interés hasta su efectivo pago. La sentencia será confirmada en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

2. SIN IMPOSICIÓN DE COSTAS atento la ausencia de sustanciación (Conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC)

3. REGULAR los honorarios por la actuación en esta Alzada a los Abogs. G. L. C. y A. V. G., en conjunto y proporción de ley, en el 25%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto y en consecuencia **REVOCAR PARCIALMENTE** el decisorio de fs. 93/95 vta., **DISPONIENDO** respecto de los intereses: (a) La aplicación de un interés equivalente al promedio de la tasa

activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina desde el día 16 de octubre de 2017 hasta el día 04 de enero de 2018, momento en el que serán capitalizados (art. 12 LRT); (b) Dicha suma devengará el mismo interés desde el 04 de enero de 2018 hasta el 02 de julio de 2020 (art. 770 inciso b] del CCC), instancia en el que los intereses serán nuevamente capitalizados, por ser el referido 02 de julio de 2020 la fecha en la que fuera notificada la demanda; (c) La suma resultante devengará el mismo interés hasta su efectivo pago. La sentencia será confirmada en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

2. **SIN IMPOSICIÓN DE COSTAS** atento la ausencia de sustanciación (Conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC) conjunto y proporción de ley, en el 25%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último.

(Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

3. **REGULAR** los honorarios por la actuación en esta Alzada a los Abogados G. L. C. y A. V. G., en
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SDL.